



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 342-2024-GRU-GRI

Pucallpa, 09 AGO. 2024

VISTO: La CARTA N° 102-2024-CONSORCIO FONAVI, el INFORME N° 008-2024-INSPE.MET-I.E.IN° 392/COOJ, el INFORME N° 007-2024-OASV-JS-CCS, CARTA N° 015-CCS-RC-LMA-GRU, el INFORME N° 188-2024-CETS, el INFORME N° 6638-2024-GRU-GRI-SGO, OFICIO N° 6931-2024-GRU-GGR-GRI, el INFORME LEGAL N° 0106-2024-GRU-ORAJ-RWME, y el OFICIO N° 001200-2024-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de marzo de 2024, el Gobierno Regional de Ucayali y el "CONSORCIO FONAVI", suscribieron el **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA 090-2024-GRU-ORA**, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE LA I.E.I. N 392, DEL COMPLEJO HABITACIONAL PEDRO PORTILLO DE FONAVI, EN EL DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGIÓN UCAYALI" – CUI N° 2352182, por la suma de S/. 8,232,232.46 (Ocho Millones Doscientos treinta y dos Mil Doscientos treinta y dos con 46/100 Soles), incluido IGV, fijándose el plazo de ejecución de Doscientos Cuarenta (240) días calendario como plazo de ejecución contractual;

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 103-2024-GRU-GRI** se designó como INSPECTOR DE OBRA a la Arq. Judith Sonia Bruno Espinoza con CAP N° 17096, temporalmente hasta la contratación de un Supervisor para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE LA I.E.I. N 392, DEL COMPLEJO HABITACIONAL PEDRO PORTILLO DE FONAVI, EN EL DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGIÓN UCAYALI" – CUI N° 2352182;

Que, mediante **CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 023-2024-GRU-GGR**, de fecha 27 de junio de 2024, se suscribe entre el Gobierno Regional de Ucayali y el "CONSORCIO CONSULTOR SAUCO" para la supervisión de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE LA I.E.I. N 392, DEL COMPLEJO HABITACIONAL PEDRO PORTILLO DE FONAVI, EN EL DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGIÓN UCAYALI" – CUI N° 2352182;

Que, mediante **CARTA N° 102-2024-CONSORCIO FONAVI**, recibida por la Supervisión de Obra con fecha 24 de julio de 2024, el Representante Común del "CONSORCIO FONAVI", amparado en el INFORME TÉCNICO del Residente de Obra Ing. Gustavo Alfredo AGUIRRE VARGAS, sobre Solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, por el periodo de dos (02) días calendario, invocando como causal el literal a) del Artículo 197° del Reglamento "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", sustentado y cuantificado en:

"(...)

Se debe mencionar que, el proyecto advierte en la Memoria Descriptiva las precipitaciones pluviales durante el año, con mayor intensidad los meses de noviembre a marzo.

Mediante publicaciones de fecha 06 de julio del 2024 se evidencia la presencia de lluvias y frío en la Selva, demostrando la posible ocurrencia de lluvias.

Las anotaciones del cuaderno de obra asientos 158 y 159 se sustenta la ocurrencia en la cual fue constatado por el supervisor de obra.

Se ha determinado el contenido de humedad del terreno, sustentado en el Informe Técnico Control de Humedad Método de Carburo de Calcio "Speedy" de fecha 10 y 11 de julio del 2024, de la empresa Laboratorio de Mecánica de Suelos GEOTECNICA EIRL, que nos indica que, el contenido de humedad debido a las lluvias es de 30%, siendo el máximo permitido de 15.20%, que nos permita laborar a la intemperie sin riesgo de accidentes, motivo por el cual recomienda suspender las labores.

De acuerdo a nuestra programación el día 10 y 11 de julio debemos ejecutar la partida N° 2.3.3.2.1 encofrados de viga de cimentación, que forma parte de la ruta crítica, estas actividades dependen de trasladar la madera, clavos, alambre N° 8, herramientas en forma peatonal, no será posible si el terreno se encuentra saturado al 30%, quienes pueden resbalar a consecuencia por ser un suelo arcilloso, originando accidentes al trabajador. De igual manera el trabajador expuesto a las lluvias puede sufrir daño en su salud. El trabajo en estas condiciones se vuelve muy lento por mantener en cuidado por el trabajador afectando el rendimiento y por ende se presenta un atraso de obra.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

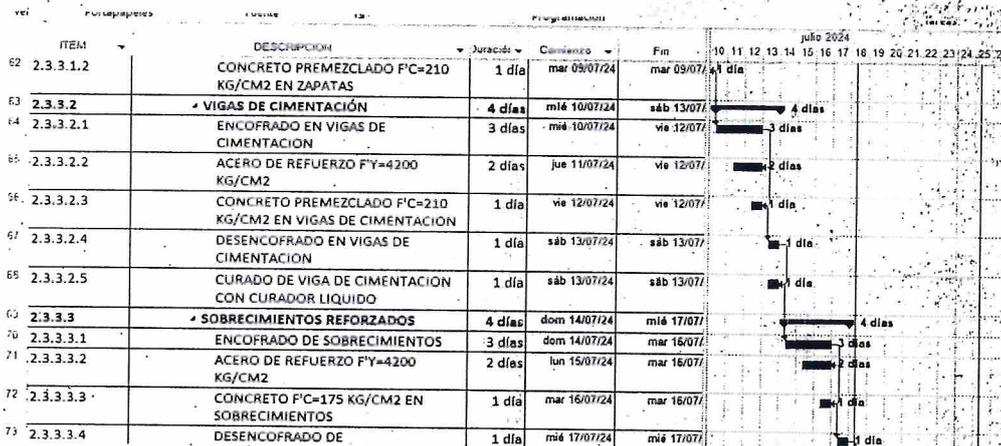
(...)

#### ASPECTOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO

Que, la FECHA DE LA CAUSAL INVOCADA – INICIO DE CAUSAL: el residente de la obra, y verificado por el inspector, según lo indicado en los asientos antes mencionados se identificó la causal de ampliación de plazo no atribuible al contratista, siendo esta la "SATURACION DEL TERRENO A CONSECUENCIA DE LAS LLUVIAS DEL DIA 10 Y 11 DE JULIO DEL 2024". La saturación del terreno a consecuencia de las lluvias impide ejecutar los trabajos con normalidad, no se puede exponer a los trabajadores a sufrir accidente por el resbalo en terreno saturado, de igual manera no pueden trabajar durante presencia de lluvia y provocar deterioro en su salud. Motivo por el cual nuestro especialista en seguridad y salud del trabajador ordenó la suspensión de labores estos días, afectando la siguiente partida de la ruta crítica: N° 2.3.3.2.1 Encofrados de Viga de Cimentación, considerado en el asiento N° 158 del cuaderno de obra de fecha 10 de julio del 2024;

Que, para el desarrollo de la cuantificación de los días de ampliación de plazo, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los actuados que conllevaron a la solicitud respectiva. En primer lugar, se cuenta con el diagrama de Gantt y Pert CPM vigente que, en su debido momento fue remitido a la Entidad para su aprobación a través del inspector, donde se demuestra las actividades que conforman la ruta crítica de la obra. Posterior a ello tenemos la partida que conforman la ruta crítica y que fue afectada en el momento de paralizar los trabajos y se cuantifica de la siguiente manera:

Item	DESCRIPCION	Inicio	Termino	Plazo
01	"SATURACION DEL TERRENO A CONSECUENCIA DE LAS LLUVIAS DEL DIA 10 Y 11 DE JULIO DEL 2024"	10-07-2024	11-07-2024	02



#### PARTIDA AFECTADA DE LA RUTA CRITICA.

Que, TERMINO DE CAUSAL: La solicitud del presente informe de la ampliación de plazo por la CAUSAL INVOCADA, tuvo su TERMINO DE CAUSAL; considerando como "termino de causal" al ASIENTO N° 159 con fecha 11/07/24 en donde se describe la normal ejecución de las obras; además las ANOTACIONES EN EL CUADERNO DE OBRA DIGITAL:

En tal sentido se presenta, las siguientes anotaciones en el cuaderno de obra digital:

#### ANOTACIONES DE CUADERNO DE OBRA

##### ASIENTO DE OBRA N° 158, DEL 10-07-2024, RESIDENTE DE OBRA:

Mediante asiento N° 158 del cuaderno de obra de fecha 10 de julio del 2024 el residente de obra comunica que, "el día de hoy llueve durante la mañana, se suspende las labores debido a que los trabajadores corren el riesgo de accidentes en trabajo de concreto de cimientos corridos de escalera, relleno y compactación con material de préstamo Pabellón 3, dicha precipitación genera atraso de obra a consecuencia de esta. La administración de riesgos; RPM 01 definido en las bases del contrato este riesgo se debe mitigar contemplando doble turno para recuperar este día, por lo tanto, comunico que, el día domingo 14 de julio trabajaremos."





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

#### ASIENTO DE OBRA N° 159, DEL 11-07-2024, RESIDENTE DE OBRA:

Con asiento N° 159 del cuaderno de obra de fecha 11 de marzo del 2024 el residente hace mención: "hoy amaneció en llovizna, se suspenden los trabajos por tener terreno saturado, por tener poco espacio para sustentar nuestra solicitud de ampliación de plazo se adjunta texto.

#### ASIENTO DE OBRA N° 159, DEL 11-07-2024, RESIDENTE DE OBRA:

En el asiento N° 159 debido al poco espacio en el cuaderno digital se adjuntó un escrito sustentando la ampliación de plazo:

#### FECHA 11-07-2024 (AMPLIACION DE PLAZO)

(...)

HOY SE PRESENTA LLOVIZNA, EN HORAS DE LA MAÑANA SATURANDO EL TERRENO SUSPENDIENDO LAS LABORES, LA MISMA QUE SE SUMA AL DIA DE AYER QUE TAMBIEN SE PRESENTO PRESIPITACION PLUVIAL, SUSPENDIENDO LAS LABORES POR SEGUNDO DIA A CONSECUENCIA DE LAS MENCIONADAS LLUVIAS. ESTAS SE HAN SATURADO EL TERRENO IMPIDIENDO EL TRANSITO DE PERSONA QUE PUEDE OCACIONAR ACCIDENTES DEL PERSONAL DE IGUAL MANERA LA LLOVIZNA SATURA LAS ROPAS DEL LOS TRABAJADORES QUE PONE EN RIESGO LA SALUD DE ESTOS.

EN ATENCION DE LA ADMINISTRACION DE RIESGOS INDICADOS EN LAS BASES DEL INTEGRADAS CODIGO RPM 01 RETRASO DE OBRA POR PRESIPITACION PLUVIAL DE ALTO RIESGO INDICA QUE LOS DIAS AFECTADOS DEBE SER RECUPERADO POR MEDIO DE DOBLE TURNO, NO ES REEMPLAZADO POR OTRO DIA COMO SE INDICO EN EL ASIENTO N° 158 DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2024, QUE DEBERIA OCUPAR EL DIA DOMINGO 14 DE JULIO DEL 2024. NO ES POSIBLE ESTE CONCEPTO POR QUE EL PLAZO CONTRACTUAL SON DIAS CALENDARIOS Y EL CRONOGRAMA DE EJECUCION DE OBRA ESTAN ELABORADOS CON ESTO.

CORRESPONDE CUMPLIR ESTE CODIGO DE ADMINISTRACION DE RIESGOS CON DOBLE TURNO, QUIERE DECIR CUANDO SE CULMINE LAS CAUSALES QUE IMPIDIO EL NORMAL DESARROLLO DEL ATRASO DE OBRA DEL MENCIONADO DIA, EN LA NOCHE, LA MISMA QUE NO SERA POSIBLE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

LOS TRABAJOS NOCTURNOS REPRESENTA MAYORES COSTOS A LA EMPRESA YA QUE SE TIENE QUE INCREMENTAR BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR, NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO PRINCIPAL NI ACLARADO EN LA MITIGACION DEL RIESGO EN CUESTION.

LOS RENDIMIENTOS EN HORAS DE LAS NOCHES NO SON LAS MISMAS QUE EN EL DIA Y NO SON REEMPLAZABLES, SE TENDRIA QUE TENER UN ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS DE LA PARTIDA AFECTADA.

EL DIA DE LLUVIA Y SATURACION DEL TERRENO Y TENUENDO UNA INCERTIDUMBRE DE REGRESAR EN EL TURNO DE LA TARDE ES INCIERTO; YA QUE EL 80% DE LOS TRABAJADORES YA NO REGRESAN EN LA TARDE COMO EL DIA DE HOY; CON LOS QUE VIENEN EN LA TARDE NO SE PUEDE CUMPLIR CON LAS METAS PROGRAMADAS.

CON ESTAS CONSIDERACIONES EL TERRENO SATURADO IMPIDE CUMPLIR CON OS TRABAJOS PROGRAMADOS ATRAZANDO LA OBRA Y GENERANDO AMPLIACION DE PLAZO, EN EL DIA DE AYER 10-07-2024 Y HOY 11-07-2024 (02 DIAS); LA MISMA QUE AFECTO LA RUTA CRITICA DE LA PARTIDA N° 2.3.3.2.1 ENCOFRADOS DE VIGA DE CIMENTACION, COSIDERANDO COMO INICIO DE CAUSAL EL DIA 10-07-20024.

(...)

Que, mediante CARTA N° 102-2024-CONSORCIO FONAVI, recibida por la Entidad, con fecha 24 de julio de 2024, el Representante Común del CONSORCIO CONSULTOR SAUCO, presentó la CARTA N° 015-2024-CCS-RC-LMA-GRU, de fecha 01 de agosto de 2024, emitido por el Jefe de Supervisión Ing. Oscar Alejandro SOTO VALVERDE, donde remite su INFORME N° 007-2024-OASV-JS-CCS, quien previa revisión y evaluación concluyó que es IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por DOS (02) días calendario, solicitados por la Contratista, la cual es sustentada técnicamente en lo siguiente:

"(...) Por lo expuesto anteriormente, esta supervisión concluye que, la solicitud de ampliación N° 02 presentada por la contratista, NO ES PROCEDENTE, debido a que el momento de ocurrir el hecho invocado no se demuestra la afectación de la ruta crítica.

Esta Supervisión recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 02, presentada por la contratista.

Que, mediante INFORME N° 188-2024-CETS, de fecha 02 de agosto de 2024, el Administrador de Contrato I – Ing. Carlos Enrique TABOADA SIRLUPU, fundamentándose en la opinión técnica emitida por la supervisión de obra, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por dos (02) días calendario correspondiente a los días 10 y 11 de julio de 2024, información que es sustentada de la manera siguiente:

(...)

Por lo descrito en los ítems del análisis y comentarios del presente informe, y de acuerdo a la evaluación realizada por EL Ingeniero Soto Valverde Oscar Alejandro Supervisor de Obra, teniendo en consideración que de acuerdo al numeral 160.1 del Artículo 160 del RLCE: "(...) es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra" y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, es necesario declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N°02 SOLICITADO POR EL CONSORCIO FONAVI.**





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

En torno a ello, se requiere a su despacho remitir urgente el presente expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la Emisión de la Resolución de **IMPROCEDENCIA**, debiendo emitirse la documentación administrativa pertinente y notificar su decisión al Contratista Ejecutor de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE LA I.E.I. N°392, DEL COMPLEJO HABITACIONAL PEDRO PORTILLO DE FONAVI, EN EL DISTRITO DE YARINACOCCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGION UCAYALI", CUI N°2352182, **CONSORCIO FONAVI Y AL SUPERVISOR DE OBRA, a más tardar hasta el viernes 09 DE AGOSTO DEL 2024**, sugiriendo al mismo tiempo ser diligente en la emisión del pronunciamiento, recomendando: a) una vez emitida la documentación administrativa pertinente se debe solicitar al Área encargada de las Contrataciones hacer la notificación respectiva a través del SEACE, y b) que el área encargado de las notificaciones tome las medidas pertinentes a fin de que la decisión de la Entidad se notifique a tiempo; todo esto en aras de evitar caer en silencio administrativo con un consecuente perjuicio económico a la Entidad. Adjunto a dicho instrumento toda la documentación sustentatoria a efectos de validar la debida motivación de acuerdo a la Ley N°30225, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1341.

(...)

Que, el presente Informe técnico del Administrador de Contrato I fue asumido y acogido por la Sub Gerencia de Obras a través del INFORME N° 06638-2024-GRU-GRI-SGQ, de fecha 02 de agosto de 2024 y por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante OFICIO N° 6931-2024-GRU-GGR-GRI, de fecha 02 de agosto de 2024, documentos que tienen carácter de vinculante para el trámite de la presente solicitud de ampliación de plazo;

Que, el **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 0090-2024-GRU-ORA**, y el **CONTRATO DE CONSULTORA DE OBRA N° 023-2024-GRU-GGR** se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "la Ley" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias vigentes al 9 de agosto de 2023, en adelante "el Reglamento";

Que, cabe señalar que, conforme Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra", del cual se concluye que la ruta crítica del programa de ejecución de obra está relacionado con la programación de las actividades constructivas de carácter técnico, es decir, planos de ingeniería, y Diagrama PERT CPM, etc., cuya responsabilidad de revisar y evaluar corresponde al Supervisor y/o Inspector de Obra y, al área usuaria, para determinar la afectación de la ruta crítica, además de indicar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo solicitado por el contratista; por ser trabajos de ingeniería, no correspondiendo realizar un análisis jurídico al respecto;

Que, asimismo, es importante señalar que la causal invocada y sustento técnico presentado por el contratista en la presente ampliación de plazo, ha sido previamente inspeccionado in situ en la ejecución de la obra por parte del área usuaria que, en este caso la constituye la Gerencia Regional de Infraestructura, cuyos informes técnicos son vinculantes para el presente trámite, por ser trabajos de carácter técnico (INGENIERA EN SUS DISTINTAS ESPECIALIDADES), quienes determinaron la improcedencia de la presente solicitud de ampliación de plazo;

Que, el Artículo 187° numeral 187.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico. Normatividad que en el presente caso se ha cumplido, por cuanto mediante CARTA N° 102-2024-CONSORCIO FONAVI, recibida por la Entidad, con fecha 24 de julio de 2024, del CONSORCIO CONSULTOR SAUCO, presentó la CARTA N° 015-2024-CCS-RCLMA-GRU, de fecha 01 de agosto de 2024, emitido por el Jefe de Supervisión, que contiene el INFORME N° 007-2024-OASV-JS-CCS, quien previa revisión y evaluación concluyó que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por dos (02) días calendario, que fueron formulados por la Contratista; el mismo que fue considerado por la Entidad a través de su área técnica de la Sub Gerencia de Obras;





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en ese contexto, el numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley señala: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento";

Que, el artículo 197° del reglamento establece que, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de solicitud de ampliación: "a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores métrados, en contratos a precios unitarios". (El énfasis es agregado);

Que, asimismo, el artículo 198° del Reglamento regula el procedimiento a seguir para el trámite de las ampliaciones de plazo, precisando los numerales 198.1, 198.2 y 198.4 lo siguiente: "198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente". "198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe". "198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista";

Que, de igual modo, el numeral 198.6 del artículo 198° del Reglamento establece que, cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado;

Que, conforme se ha señalado, el artículo 198° del Reglamento establece los requisitos y procedimiento a seguir para el trámite de las solicitudes de ampliación de plazo, siendo que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la OPINIÓN N° 066-2018/DTN (bajo los alcances del anterior reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S N° 350-2015-EF, modificado por D.S. N° 056-2017-EF) ha sustentado lo siguiente: "Como se aprecia, el referido artículo (art. 170° del reglamento anterior, cfr. art. 198° del Reglamento) establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo resulte procedente, constituyendo una norma de naturaleza imperativa, lo que implica que el contratista no puede prescindir de tal formalidad (...). En tal sentido, es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169° del Reglamento [cfr. art. 197° del Reglamento], y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170° del mismo cuerpo normativo [cfr. art. 198° del Reglamento] (...)"

Que, de otro lado, a través de la OPINIÓN N° 125-2018/DTN, se precisó que: "La normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de la obra por determinadas situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad".





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en este extremo cabe destacar que la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Obras y el Administrador de Contrato de Obras - sustentó técnicamente lo siguiente: "La Ampliación de Plazo N° 37 corresponde a la causal establecida en el Artículo 197° - Causales de Ampliación de Plazo, del Reglamento, literal a), Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, (aprobado con el D.S. N° 344-2018-EF y modificatorias). La contratista, CONSORCIO FONAVI, ha cumplido con el aspecto de forma en su solicitud de Ampliación de Plazo N° 37, establecida en los numerales 198.1 y 198.6 del Art. 198° del Reglamento, toda vez que, el Residente de Obra, cumplió con la anotación en el cuaderno de obra del inicio de la causal y también de la fecha de término de la causal invocada tiene como inicio desde la afectación de la partida que está en la ruta crítica: por lo expuesto anteriormente, esta supervisión concluye que, la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por la contratista, NO ES PROCEDENTE, debido que al "momento" de ocurrir el hecho invocado no se demuestra la afectación de la ruta crítica. Correspondiente a la fecha 10/07/2024, por el cual se da el inicio de la causal, por la necesidad de ampliar el plazo de los días que han sido afectados en las partidas de la ruta crítica, por las AFECTACIONES de las precipitaciones pluviales ocurridas en la ciudad de Pucallpa, cumpliendo el procedimiento que indica el artículo N° 198°, numeral 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. Y TERMINO DE CAUSAL: La solicitud del presente Informe de la ampliación de plazo por la CAUSAL INVOCADA, tuvo su TERMINO DE CAUSAL, considerándolo como "termino de causal" al ASIENTO N° 158 con fecha 11/07/24 en donde se describe la normal ejecución de las obras; por tanto, corresponde declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 02, conforme a lo solicitado por el CONSORCIO FONAVI. Así mismo, la contratista, CONSORCIO FONAVI, no ha cumplido con el demostrar la afectación de la ruta crítica;

Que, al respecto a la causal invocada por el contratista: de acuerdo a lo señalado por el Supervisor, el Administrador de Contrato de Obras III, la Sub Gerencia de Obras y la Gerencia Regional de Infraestructura, el Contratista sustenta la causal invocada es "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", ello en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 197° del Reglamento;

Que, al respecto a la cuantificación del plazo: el Contratista solicitó la Ampliación de Plazo N° 02 por dos (02) días calendario; no obstante posterior al análisis y evaluación técnica ejercida por Supervisor, el Administrador de Contrato de Obras I, la Sub Gerencia de Obras y la Gerencia Regional de Infraestructura, señalan que de la revisión y verificación de la ruta crítica el plazo es a los solicitado por la Contratista de dos (02) días calendario, en ese orden, teniendo presente que la Sub Gerencia de Obras y la Gerencia Regional de Infraestructura en su calidad de área usuaria de la contratación señala que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 no corresponde otorgarle el plazo solicitado a la Contratista por el término de dos (02) días calendario;

Que, con OFICIO N° 001200-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 01 de agosto del 2024, el Director del Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite el INFORME LEGAL N° 0106-2024-GRU-ORAJ-RWME, acogiendo y haciendo suyo el pronunciamiento legal concluyó señalando que; de acuerdo con el sustento técnico de la Supervisión, del Administrador de Contrato III, Sub Gerencia de Obras, y la Gerencia Regional de Infraestructura, y conforme al análisis legal realizado, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por un (02) días calendario al CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 0090-2024-GRU-GGR, solicitado por la Contratista CONSORCIO FONAVI para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE LA I.E.I. N 392, DEL COMPLEJO HABITACIONAL PEDRO PORTILLO DE FONAVI, EN EL DISTRITO DE YARINACÓCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGIÓN UCAYALI" – CUI N° 2352182, toda vez que no ha cumplido con lo establecido en el artículo 197° y procedimiento indicado en el artículo 198° del Reglamento;

Que, en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al Principio de Confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos emitidos por el Supervisor de Obra, Administrador del Contrato de Obras III y la Sub Gerencia de Obras;

Que, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con las facultades conferidas en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04 de diciembre del 2023, y las visaciones de la Sub Gerencia de Obras, y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, por DOS (02) DÍAS, en el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 090-2024-GRU-ORA, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE LA I.E.I. N 392, DEL COMPLEJO HABITACIONAL PEDRO PORTILLO DE FONAVI, EN EL DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGIÓN UCAYALI", formulada por el contratista.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por los fundamentos expuestos oportunamente con el presente acto resolutivo al "CONSORCIO FONAVI", integrada por las empresas CONSTRUCTORA EL HALCÓN SAC y ELITE AMAZONICA SAC en su domicilio consignado en el contrato conforme lo dispuesto en el Artículo 20° numeral 20.1.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE oportunamente con el presente acto resolutivo al "CONSORCIO CONSULTOR SAUCO", y a la Sub Gerencia de Obras, para los fines que correspondan.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
Gerencia Regional de Infraestructura  
  
Ing. José Rafael Vásquez Lezano  
Director del Programa Estratégico IV

